

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO SUSTANCIACIÓN LABORAL

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

***“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO RECURRENTE
Y RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA”***

“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO RECURRENTE” RAD: 20-001-31-05-003-2021-00043-01 proceso ordinario laboral promovido por CESAR AUGUSTO MARTINEZ ARROYO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) Y OTRO.

Atendiendo a lo reglado en la Ley 2213 del 13 de junio 2022¹, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, se tiene que:

Mediante auto del (22) de junio de 2023, notificado por estado electrónico Nro. 087 de fecha (23) de junio de esta anualidad, se corrió traslado a la **parte recurrente (demandada)** para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días.

Dentro del término del traslado, presentó escrito en tal sentido.

En razón de lo anterior se hace procedente dar aplicación al artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio 2022.

De igual forma, verificado el expediente se puede advertir que obra renuncia de poder visible a folio 162 del archivo número 16 del cuaderno principal, por parte del abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, quien funge como

¹ Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, el cual viene acompañado de la comunicación remitida al poderdante, por lo que, se reúnen los requisitos del artículo 76 del C.G.P., y en ese sentido, se accederá a la solicitud.

Por otra parte, la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, en calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, sustituye el poder conferido a la abogada CAMILA ANDREA DIAZ PACHECO, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.040.375.647, y tarjeta profesional Nro. 339.091 del C.S.J., reconózcase personería para actuar.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE (demandante)

Con fundamento en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado de la demandada COLPENSIONES, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la doctora CAMILA ANDREA DIAZ PACHECO, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandada COLPENSIONES, en los términos del poder conferido, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

QUINTO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911. (medio complementario y de apoyo al micrositio oficial y a la secretaria del tribunal, no sustituye los canales oficiales).

"TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO RECURRENTE" RAD: 20-001-31-05-003-2021-00043-01 proceso ordinario laboral promovido por CESAR AUGUSTO MARTINEZ ARROYO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) Y OTRO.

SEXTO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Ley 2213 de 2022;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Sustanciador

ALEGATOS DE CONCLUSION RAD. 20001310500320210004301

QUIPA ABOGADO <utquipagroup4@gmail.com>

Vie 30/06/2023 8:30

Para:Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (206 KB)

ALEGATOS DE CONCLUSION RAD. 20001310500320210004301.pdf;

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR, CESAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL
E.S.D.**

En calidad de apoderada judicial sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, me permito **presentar alegatos de conclusión en segunda instancia**, en el proceso de la referencia.

Atentamente,


**CAMILA DIAZ
C.C. 1040375647 DE CAREPA ANTIOQUIA
T.P. 339.091 DEL C.S.J
TEL. 3013716836** MailtrackRemitente notificado con
[Mailtrack](#)



UNIÓN TEMPORAL UTPA GROUP
NIT.90713345-4

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR, CESAR
SALA LABORAL
E. S. D.

REF. ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO MARTINEZ ARROYO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

RADICADO: 20001310500320210004301

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

CAMILA ANDREA DIAZ PACHECO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.040.375.647 de Carepa, Antioquia, abogada titulada con Tarjeta Profesional No. 339.091 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en el municipio de Apartadó, Antioquia; actuando en calidad de apoderada judicial sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - "COLPENSIONES"**, me permito presentar alegatos de conclusión conforme al traslado secretarial, en los siguientes términos

ARGUMENTOS JURIDICOS

Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Sala laboral el presente proceso data de un ordinario laboral iniciado por Cesar Augusto Martínez Arroyo en contra de la AFP Colfondos S.A., y Colpensiones, la cual tiene como pretensión principal la declaratoria de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual y consecuencia, se ordene a mi representada Colpensiones la admisión de la afiliación, con los aportes, rendimientos, y otros.

Ahora bien, es necesario reiterar por parte de Colpensiones los argumentos del recurso de apelación, sea lo primero indicar que, no existieron medios de pruebas que acreditaran las circunstancias expuestas en la demanda, debido a que los aportados son documentales y no permiten concluir, la existencia o configuración de un vicio del consentimiento al momento de realizar el traslado derivado de una presuntamente indebida asesoría, que haga procedente la declaratoria de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; sin embargo en primera instancia por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, se concedieron las pretensiones.

Dirección calle 22 No 15-75 of 301 Sincelejo – Sucre Teléfono. 3008381451 – 320667508
Mail. utquipagroup@gmail.com



Es importante destacar, la improcedencia del traslado de regímenes de pensión para el caso, puesto que, el literal e del artículo 2 de la ley 797 de 2003, que modifica el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, y establece:

"Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez..." Al respecto es necesario hacer varias precisiones."

Así las cosas, se tiene entonces que, la parte demandante a la fecha cuenta con 66 años de edad, al nacer en septiembre de 1956, lo que evidencia a gran escala que, no cumple con el requisito legal de traslado, puesto que, se encuentra en la edad de pensión, lo que imposibilita dicha pretensión, de conformidad con lo planteado en Sentencia SL373-2021 Radicación No. 84475 de la Corte Suprema de Justicia.

Igualmente, se destaca que, la parte demandante como afiliado al fondo privado según estima el Decreto 2550 de 2010 debió cumplir con las obligaciones que debe atender el afiliado que pertenezca al Sistema General de Pensiones, entre los cuales se encuentran, informarse de las condiciones del sistema, aprovechando los mecanismos de divulgación, emplear adecuada atención y cuidado en la toma de decisiones, leer las condiciones de afiliación al sistema, revisar las condiciones de afiliación o traslado, de la misma forma manifiesta que la afiliación implica la aceptación de los efectos legales, costos, restricciones, derivadas de esta, lo cual demuestra que el deber de información y asesoría, no sólo debe recaer sobre las AFP, sino por el contrario, también se constituye como una obligación a cargo del propio afiliado, de tal manera que se encuentre informado al momento de tomar decisiones como trasladarse de un régimen al otro y no puede la parte actora alegar su propio error en aras de beneficiarse.

De igual manera, es pertinente indicar que de acuerdo al principio de la relatividad jurídica, los actos jurídicos en principio tienen efectos Inter partes, en este caso la parte actora y el codemandado, fondo del régimen de ahorro individual con solidaridad, más no contra mi representada en calidad de tercero, por tanto con la decisión adoptada, mi representada no debe ser favorecida ni perjudicada con la decisión acogida, lo cual es importante ya que se debe garantizar el equilibrio financiero del sistema, tal y como lo señala el art. 48 de la constitución política de Colombia, aspecto que se ruega sea tenido en cuenta por el Juzgador en segunda instancia, de conformidad con el art. 13 de la Ley 100 de 1993 (art. 2 de la ley 797 de 2003)



Lo anterior, entendido desde el punto de vista de la inoponibilidad (mecanismo protector), en la ineficacia de un acto o la ineficacia de una nulidad frente a terceros; es decir, que la ineficacia o nulidad, resultaría inoponible frente a terceros de buena fe como en este caso

Colpensiones, a la par que la figura de la inoponibilidad constituye un mecanismo protector del derecho a la seguridad jurídica, que en el caso de Colpensiones se consolida por el tiempo en que aquellos afiliados permanecieron en el RAIS, aunado a que la seguridad jurídica que se deriva de la inoponibilidad pretende proteger intereses patrimoniales de terceros, que, en este caso, tienen alcance frente al principio de sostenibilidad financiera del sistema y planeación de la reserva pensional.

De la misma manera, la Sala de Casación Civil, ha definido la inoponibilidad como aquella que "valora la confianza razonable de los terceros de buena fe en aquellos negocios que se presentan objetivamente como válidamente celebrados", raciocinio, que a su vez se deriva del principio de relatividad de los negocios jurídicos, es decir, que solo se producen efectos respecto de quienes voluntariamente participan de aquél.

Precisamente, la jurisprudencia en la especialidad del derecho civil, indica que la inoponibilidad no requiere de la validez del negocio jurídico, muy por el contrario, algo que es ineficaz entre las partes (como en este caso la afiliación al RAIS), si se tenga como eficaz frente al tercero de buena fe (en este caso Colpensiones). Así se ha dicho que: "cuyo caso no le interesa que no lo alcancen los efectos de un negocio válido e incontrovertible entre las partes, sino todo lo contrario, esto es que se tenga como válido frente a su calidad de tercero un negocio jurídico que carece de eficacia entre los celebrantes".

Es decir, que la inoponibilidad en este caso frente a un negocio jurídico ineficaz, permite que sus efectos se mantengan ante un tercero de buena fe, o en otras palabras para el caso concreto, que se mantengan los efectos de la afiliación al RAIS frente a Colpensiones, para lo cual, existe y se requiere sea tenido en cuenta en sede de recurso el desmedro patrimonial que sufre la reserva pensional del RPM por la declaratoria de ineficacia de los traslados irregulares al RAIS.

Por lo tanto, la decisión judicial de declarar la ineficacia de traslado, repercute, en que se crea de manera injustificada y desproporcionada una obligación (con efectos patrimoniales) en cabeza de Colpensiones, quien administra los aportes de miles de pensionados y afiliados, y dicha medida para restablecer los derechos del afiliado, no pasaría el segundo criterio de la "necesidad", toda vez que si existen otros medios menos lesivos para mantener los derechos del afiliado, y es que quien se deba hacer cargo de las prestaciones económicas que se deriven de la ineficacia sea la AFP, quien ha administrado dichos



recursos y ha generado los respectivos rendimientos, así mismo, al ponderar los bienes jurídicos en tensión, se podría demostrar que poner en cabeza de Colpensiones dicha responsabilidad, tiene un impacto más lesivo para la sostenibilidad financiera del sistema, evaluando diferentes variables, tales como: (i) que Colpensiones es la única administradora del RPM, que alberga un mayor número de pensionados cuyas prestaciones se reconocen con subsidio de las arcas del Estado, de forma tal, que se estaría solventado con estos recursos, el desmedro económico ocasionado por particulares (AFP).

Así pues, en caso contrario a los antes mencionado, se insta a esta segunda instancia, evaluar la proporcionalidad de la medida que se adopta con la ineficacia del traslado, y ponderar los bienes jurídicos en tensión, para adoptar otra medida, consistente en que sea la AFP quien asuma las cargas económicas, o que los dineros que se trasladen al RAIS, los devuelvan conforme a un estudio actuarial que determine que con ellos se cubre en su integridad la prestación en los términos actuariales previstos para el RPM. Ya que se pone en riesgo el derecho a la seguridad social de un mayor número de afiliados y pensionados.

En ese sentido, fue improcedente condenar a mi representado a Colpensiones toda vez que no participó en el acto que se declara nulo y/o ineficaz, y el sustento de la decisión guarda relación con una conducta desplegada por un tercero ajeno a la Administradora del Régimen de Prima Media.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, ordenar a Colpensiones, admitir la afiliación al RPMPD de la demandante, por estar prohibido de acuerdo a la norma previamente citada, la cual fue declarada exequible mediante sentencia C-1024 de 2004 de la honorable Corte Constitucional, siendo considerada como una medida adecuada, proporcionada y necesaria que busca un fin constitucionalmente legítimo: el de evitar la descapitalización del fondo común del régimen solidario de prima medida con prestación definida, déficit que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común pudiesen trasladarse de régimen cuando llegasen a estar próximos a acceder a la edad mínima requerida para el reconocimiento de la pensión de vejez.

En razón a ello, no podría alegar un desconocimiento de la norma, puesto que las repercusiones o condiciones del RAIS le son de total aceptación, ya que el desconocimiento de la norma no la exime de cumplirla, y en caso de su posible descuido o abandono sobre su obligación de informarse, no puede acarrear una nulidad del acto jurídico válidamente celebrado.

En ese orden de ideas, vale decir que solo hasta el año 2017, la Corte Suprema en la sentencia SL 17595 de 2017 señaló que existe un deber de entregar información a la



medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego.

De otro lado, es válido también indicar que existen actividades que dan cuenta de un verdadero entendimiento del afiliado, que, en sí, obedecen a las obligaciones de todo vinculado al sistema pensional, como son: (ver: SL413-2018 C.S.J.) Solicitar información de saldos, Actualizar datos, Asignar y cambiar claves, por mencionar algunos actos de relacionamiento con la entidad que pueden denotar el compromiso serio de pertenecer a ella.

Además de lo anterior, es claro que la ley colombiana ordena que toda obligación tiene una causa, pero cuando esta se ha satisfecho se extingue y por lo tanto no da lugar a una reclamación por lo mismo. De conformidad con los argumentos de las anteriores expresiones no le asiste legitimidad a la parte demandante para obtener sentencia favorable por lo que debe ser revocada, por el simple hecho de no reunir los requisitos que la ley señala para adquirir el derecho.

De otra parte, no fue procedente conceder las pretensiones y consecuencia de esa declaratoria de ineficacia, se ordene el traslado nuevamente al régimen de prima media con prestación definida, como quiera que la norma señala la edad hasta la que se permite realizar el cambio, pues ello desestabiliza el sistema de mi representada y dejaría el campo abierto a que personas con su mismo supuesto de hecho, y que no se encuentran conformes con el valor de la pensión en el régimen de ahorro individual, soliciten la ineficacia o nulidad de su traslado alegando supuestos engaños, para lograr que se ordene el reconocimiento de su pensión en el régimen de prima media.

En este mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional a través de sentencia T-211/2016 ha manifestado:

"...En consecuencia, la modificación hecha al literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 estableció los siguientes cambios en materia de traslado de régimen: por un lado i) amplió el término para trasladarse de régimen pensional de 3 a 5 años y por otra lado, ii) incorporó la prohibición de traslado cuando al afiliado le faltaren 10 años o menos para cumplir el requisito de la edad exigido para acceder al derecho a la pensión. Dicha prohibición se implementó con el objetivo de mantener la sostenibilidad financiera del sistema y evitar que personas que estando en el régimen de ahorro individual con solidaridad próximos a pensionarse, decidieran trasladarse al régimen de prima media para acceder a la pensión conforme a las reglas propias de este régimen".



Según la Sentencia SU-062 de 2010 de la Corte Constitucional, sólo quienes tienen 15 años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994, pueden trasladarse “en cualquier tiempo” del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, con el fin de hacer efectivos los beneficios del régimen de transición; para tal efecto, deberán trasladar a éste todo el ahorro que hayan efectuado al régimen de ahorro individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media.

De no ser posible tal equivalencia, dentro de un plazo razonable, tienen la posibilidad de aportar el dinero que haga falta, equivalente a la diferencia entre lo ahorrado en el régimen de ahorro individual y el monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media.

Con lo anterior, está claramente demostrado que no le asiste derecho a la parte actora, el solicitar el cambio de régimen, toda vez que en la actualidad supera el termino legal contemplado para el traslado, de acuerdo a la norma, sólo podía solicitar dicho cambio de régimen previo a 10 años de cumplir con la edad mínima para la pensión de vejez, lo que la ubica a todas luces por fuera del margen que estipula la ley para solicitar un traslado de Régimen pensional.

Cabe recordar que, mi representada actúa en aras de salvaguardar el principio de legalidad y de garantizar la transparencia de sus actuaciones para prevenir el detrimento patrimonial de la nación y velar por la integridad del tesoro público, en ese sentido, las decisiones adoptadas por la administración no pueden ser tomadas con ligereza, menos aún, sin la observancia de la legalidad formal y sustancial de los documentos que sirven como “...soporte para obtener el reconocimiento y pago de una suma o prestación fija o periódica, o como en este caso en particular; sobre el traslado de régimen para la obtención de una prestación.

Por otro lado, en materia legal y jurisprudencial, el término ineficacia, se encuentra relacionado con los efectos jurídicos de existencia y validez que pueda generar un acto o negocio jurídico previamente establecido, por tanto, se manejan dos definiciones; en sentido estricto y en sentido amplio:

“La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido.”



"Bajo el concepto de ineficacia en sentido amplio suelen agruparse diferentes reacciones del ordenamiento respecto de ciertas manifestaciones de la voluntad defectuosas u obstaculizadas por diferentes causas. Dicha categoría general comprende entonces fenómenos tan diferentes como la inexistencia, la nulidad absoluta, la nulidad relativa, la ineficacia de pleno derecho y la inoponibilidad" (C-345/2017).

Según lo expuesto, lo que atañe al caso que nos ocupada de traslado de régimen pensional, la ineficacia se encuentra ligada a la validez y el efecto jurídico que produce la aceptación del afiliado de pasar de un régimen pensional a otro, y las consecuencias jurídicas que se desprenden hacia el futuro una vez se dé la declaratoria de inexistencia de vínculo entre ellos, dentro de las cuales se encuentra incluida la nulidad.

Al respecto la CSJ en sentencia SL 1421-2019, señaló respecto a la ineficacia que:

"existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información afecte los intereses del afiliado en procura de reivindicar su derecho o el acceso al mismo; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de fondos de pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, (...)"

Desde otro punto, la nulidad en materia de traslado de régimen pensional ha venido siendo materializada como el efecto o consecuencia jurídica que genera la declaratoria de ineficacia de la vinculación o traslado de régimen pensional principalmente del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, generando como consecuencia la conservación de los derechos de acceder a la prestación pensional por ser un derecho de rango constitucional, cuyo objetivo principal consiste en el "retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social (...). (CSJ. SL 31989 de 2008).

Como conclusión sobre estos conceptos, se evidencia que por su naturaleza no son equiparables entre sí; por cuanto la ineficacia hace referencia a la legalidad del acto de la vinculación y sus efectos hacia el futuro una vez sea declarada y por otra parte la nulidad se traduce simplemente en que el vínculo jurídico nunca nació a la vida jurídica.



La Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1688-2019, luego de realizar un recuento normativo, concluyó que “las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional”, y en aplicación de la teoría de la carga dinámica de la prueba, se ha invertido la carga probatoria, quedando en cabeza de los fondos de pensiones, la obligación de desvirtuar los supuestos alegados por la demandante acerca de la suficiencia de la información suministrada al momento del traslado; exigencia probatoria que no ha podido ser acreditada por los fondos puesto que cuentan únicamente con los formularios de afiliación, conllevando que los fallos judiciales en la actualidad se expidan en contra de dichas entidades y de manera colateral afecten los intereses de Colpensiones.

Por consiguiente, la posición jurisprudencial creó una situación ventajosa que favorece a los afiliados, puesto que su simple afirmación respecto a que el fondo no les brindó información precisa, clara y exacta, plasmada en una demanda interpuesta en cualquier tiempo, les viene permitiendo obtener el traslado al Régimen de Prima Media, sin que sea necesario que allegue el más mínimo elemento probatorio al interior del proceso, así como el hecho que afirme no haber firmado el formulario por engaños o inexistente asesoría situaciones que a todas luces requieren más que una simple aceptación.

Sin embargo, la anterior posición no es de recibo de la totalidad de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto en reciente pronunciamiento dentro del radicado 68852, el Magistrado Jorge Luis Quiroz aclaró su voto, señalando: “...el acto de traslado, si bien impone un deber de información suficiente de parte de las administradoras, ello, per se, no exonera al afiliado del deber de concurrir suficientemente ilustrado a la escogencia de su régimen pensional, de la cual dependerán sus expectativas económicas y de plazo para acceder a la prestación por vejez; como tampoco lo sustraen de la aplicación de la ley, para darle un tratamiento desigual, como si su capacidad para celebrar actos y contratos estuviera menguada frente a la definición de un acto de la mayor importancia, en la medida en que de su elección dependerán las condiciones de cubrimiento de las contingencias, amparadas por el sistema de seguridad social y en particular la de vejez.”

Agregó el magistrado Quiroz que la condición del promotor de la acción de nulidad merece una especial atención, pues “...no es lo mismo que el ex ministro de hacienda que participó en la construcción de las reglas acuda a solicitar la nulidad, frente a la solicitud que haga un iletrado campesino cuya imposibilidad de leer lo haya llevado a un traslado de régimen y pretenda su nulidad por vicio del consentimiento.”

Hasta el año 2016, los fondos privados cuentan exclusivamente con el consentimiento vertido en el formulario de afiliación, para probar el conocimiento y asentimiento del afiliado



UNION TEMPORAL QUIPA GROUP
NIT.90713345-4

37

respecto del traslado, por cuanto las leyes que surgieron en la época de traslado no exigían nada diferente al documento de afiliación donde constaba la plena intención de pertenecer al Régimen de ahorro individual con solidaridad, por lo que, imponer cargas adicionales a las previstas en las leyes de la época se constituye en una situación de carácter imposible.

Así las cosas, podemos partir de la presunción que la afiliación codemandado fondo de pensión privado del régimen de ahorro individual con solidaridad, se hizo de manera libre y espontánea y como quiera que la parte demandante, no logró acreditar con las documentales obrantes en el expediente, que su consentimiento haya sido viciado, se considera que la ineficacia de traslado de régimen pensional solicitado en esta demanda no se encuentra llamada a prosperar y debe ser revocada, dejando por sentado conforme lo explicado, que no es posible mantener la afiliación de en Colpensiones ni proceder con la anulación de la vigencia al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS, dado que conforme a todo el sustento normativo y jurisprudencial decantado en las consideraciones el actor se encuentra válidamente afiliado al fondo codemandado.

Por lo tanto, se insta al Despacho en segunda instancia tener en cuenta todos los puntos del recurso de apelación interpuesto y en efecto revocar en su totalidad la sentencia en primera instancia que concedió las pretensiones de la demanda.

Atentamente,

CAMILA ANDREA DIAZ PACHECO
C.C. 1040375647 DE CAREPA ANTIOQUIA
T.P. 339.091 DEL C.S.J.